



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 5/23

Buenos Aires, 13 de abril de 2023

VISTA la presentación realizada por el postulante Pablo Ernesto LACHENER, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal –Defensoría N° 15 y Defensoría N° 7- (CONCURSO N° 197, MPD)*, en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN 1244/17, mod por Res. DGN 1292/21); y

CONSIDERANDO:

Presentación del postulante Pablo Ernesto LACHENER:

Consideró que la evaluación de sus antecedentes resultaba manifiestamente arbitraria en el inciso a3) en el que “*fue asignado un puntaje de 3 sobre un total de 15 por mi especialización o desempeño profesional*”.

Entendió que se había “*incumplido con el principio de igualdad de oportunidades señalado en la Ley 26.681 y los arts. 1 y 2 del Reglamento de concursos, entre muchas otras normas nacionales e internacionales de la más alta jerarquía. En este caso me refiero a la igualdad de oportunidades entre quienes se desempeñan actualmente en el MPD y quienes aún no hemos ingresado*”.

Recordó que se desempeña como abogado “*desde el año 2010. Desde el año 2013 hasta la fecha de inscripción del concurso acredité haberme desempeñado ante diversos tribunales orales federales tanto en CABA como en la Provincia de Buenos Aires. No sólo en las incidencias escritas ante dichas instancias, sino particularmente en audiencias de debate oral, representando como patrocinante o apoderado tanto a Abuelas de Plaza de Mayo, como a querellantes particulares (ya sea por mi labor en Abuelas de Plaza de Mayo o por mi labor en el Centro de Estudios Legales y Sociales)*”.

Asimismo, manifestó que “*eso no implicó un ejercicio efectivo de la defensa, pero es indudable que mi desempeño profesional está enmarcado en una especialización funcional en relación con la vacante a cubrir*” y que dicha función no solo debe equipararse “*en abstracto a la de un magistrado en cuanto a la consideración (art. 5, ley 23.187), sino que acredité específicamente haber trabajado a la par que los fiscales y los defensores en las juicios orales donde intervine: produciendo prueba, promoviendo incidentes y solicitudes, alegando y recurriendo ante la instancia casatoria*”.

Culminó su exposición sosteniendo que “*no resulta posible asignar mayor puntaje a quien se desempeñara dentro del Ministerio Público de la Defensa en cargos de menor relevancia, sin haber asistido a juicio o haber actuado en audiencias orales, respecto de quienes ejercimos funciones como abogados de juicio, sin pertenecer a la institución*”.

Solicitó la asignación de un puntaje no menor a 8 unidades en el rubro de trato.

Tratamiento de la presentación del postulante

Pablo Ernesto LACHENER:

En el reglamento de aplicación se halla establecida la pauta conforme a la cual el puntaje adicional por especialización funcional o profesional (inciso a3) resulta distribuido entre 10 puntos para valorar el ejercicio efectivo de la defensa y el resto por actividades relacionadas con el fuero correspondiente.

Ello así, y en tanto el quejoso reconoce que su actividad profesional no resulta en el “*ejercicio efectivo de la defensa*”, del primer grupo de 10 puntos, no podría asignársele ninguno, en tanto ello violaría el principio de igualdad que prima en este tipo de procedimientos. Al respecto es dable destacar que, en cuanto a la asignación de puntaje por el ejercicio efectivo de la defensa, aquellos abogados de la matrícula que cuentan en su legajo con la acreditación respectiva también recibieron puntaje en el rubro por tal actividad, motivo por el cual debe descartarse el argumento de la falta de igualdad de oportunidades entre quienes se desempeñan en el ámbito de este Ministerio y quienes no.

Consecuentemente, de los cinco puntos restantes a otorgar en función de las actividades relacionadas con el fuero de la vacante a cubrir, al nombrado se le han asignado más de la mitad (tres puntos) en mérito a su actividad desplegada en el ámbito de los tribunales orales federales. El Jurado de Concurso sólo ha asignado el máximo puntaje en esta categoría a aquellos postulantes que declararon y acreditaron debidamente su actividad ante tribunales que forman parte del fuero al que corresponde la vacante (Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal).

De lo expuesto no se advierte la arbitrariedad alegada, por lo que la calificación asignada no se modificará.

Por ello, el Jurado de Concurso;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la solicitud de reconsideración efectuada por el postulante Pablo Ernesto LACHENER.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Julián H. Langevin, Ana María Pompo Clifford, Julieta Mattone, Fernando L. Ovalle y Marina V. Soberano—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 13 de abril de 2023.